



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. Nº 320/2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 46/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7716/10, el concursante Fernando Juan Lima presentó impugnación a la calificación obtenida por sus antecedentes, y exámenes escrito y oral en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de juez de cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

4

Que respecto de su evaluación escrita –en la que obtuvo un total de 44 puntos- sostiene que el dictamen del jurado adolece de errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, y arbitrariedad manifiesta, estimando que esto puede deberse a errores materiales involuntarios. Argumenta que al no evidenciarse en el dictamen ninguna consideración negativa respecto de su evaluación debió haber sido calificado con 45 puntos.

4

Que, asimismo, con relación a su examen oral, por el que obtuvo una calificación de 42 puntos, también solicita se la eleve al máximo reglamentario ya que además de lo señalado por el jurado en su dictamen se atuvo al lapso establecido, situación que no fue respetada por otros concursantes.

4

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados a juicio de la Comisión de Selección deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la

discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. Cabe destacar que el Dr. Juan Lima ha obtenido excelentes puntajes en ambas evaluaciones, circunstancia que por sí sola demuestra que el jurado tuvo en cuenta la calidad de su tarea y, al mismo tiempo, que su queja solamente trasunta su disconformidad con tan elevada calificación sin armar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, impugna el puntaje correspondiente a los antecedentes académicos que le ha sido concedido en los rubros posgrados y docencia porque considera que no han sido calificados adecuadamente sus estudios de posgrado ni su carácter de titular en el ejercicio docente.

Que para evaluar los antecedentes del concursante se han tenido en cuenta los estudios de posgrado realizados y ponderado en el rubro correspondiente a antecedentes relevantes asignándole el máximo puntaje previsto para la especie. Similar circunstancia se evidencia respecto a la impugnación realizada con relación a los puntos otorgados en el rubro correspondiente a docencia.

Que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disenso con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 218/12.



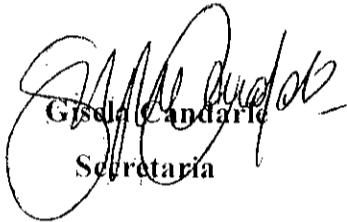
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

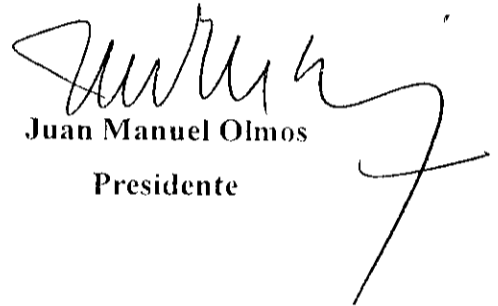
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar íntegramente la impugnación deducida por el Dr. Fernando Juan Lima en el concurso nro. 46/10.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° ³²⁰ 72012


Gisela Candarile
Secretaría


Juan Manuel Olmos
Presidente